

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 ídem, por tres meses 30 ídem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 ídem; por tres meses 40 ídem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admito correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castellote para procesar á D. Mariano Hoyo, primer Teniente de Alcalde de dicha villa, y á D. Antonio Sancho, Alcaide de la cárcel del partido, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Teruel denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castellote para procesar á Don Mariano Hoyo, primer Teniente de Alcalde de aquella villa, y á D. Antonio Sancho, Alcaide de la misma.

Resulta que en uno de los días del 3 al 5 de Enero último, porque esto no consta con determinacion bastante, una pareja de la Guardia civil detuvo á un sujeto llamado Silvestre Gil por haberle encontrado sin cédula de vecindad; y habiéndole conducido por esta razon al Teniente de Alcalde que ejercia la jurisdiccion, interrogó al detenido si presentaría como fianza á alguna persona del pueblo; y como le contestase negativamente, dió orden verbal á la pareja de la Guardia civil para que le condujese á la cárcel en clase de detenido, añadiendo que al dia siguiente le trasladaran al pueblo de Alcaína, de donde Gil dijo ser natural y vecino:

Que en esta situacion permaneció has-

ta el dia 10, en que el Juez de primera instancia, antes de girar la visita semanal de cárcel, y al presentarle la lista de presos, observó que el Gil estaba indebidamente detenido, por lo que mandó que acto seguido se le pusiese en libertad, facilitándole documento para que se restituyera á su casa:

Que habiéndose llamado á declarar á los guardias civiles, confirmaron lo que al principio queda expuesto, añadiendo que si no trasladaron al Gil al pueblo de su vecindad fué por habérselo impedido otras ocupaciones del servicio:

Que el Alcaide declaró en el mismo sentido, añadiendo que por el estado de miseria en que se encontraba el detenido, y por la creencia cada dia de que al siguiente lo trasladarian, lo habia alimentado de su propia cuenta, cuya última circunstancia se ha probado de una manera fehaciente:

Que el Juez en vista de todo dictó auto de sobreseimiento respecto á los funcionarios de quienes se trata; y consultado con la Audiencia del territorio, este Tribunal resolvió dejar sin efecto el proveido del Juez, disponiendo que se solicitase del Gobernador de la provincia la necesaria autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde y al Alcaide, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecia justificado que el Teniente de Alcalde habia dado la orden de que Gil fuese conducido á su pueblo al dia siguiente; y que si no se habia hecho así, habia sido por atenciones de carácter preferente en que habian estado ocupados los guardias, y en que el Alcaide habia cumplido con lo que se previene en el art. 69 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por mas que hubiese padecido el descuido de no participar al Juzgado el ingreso de Gil en las cárceles que estaban á su cuidado; descuido ó omision que calificaba el Gobernador como una falta administrativa cuya correccion incumbia castigarla á su misma autoridad.

Visto el art. 215 del Código penal por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona, y al Alcaide que recibiere en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos en la ley:

Vista la regla 22 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código, que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de las 24 horas, añadiendo que cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, se manifestarán por escrito al Juez las razones que hayan mediado para ello, siempre bajo la condicion de que el detenido nunca podrá permanecer á disposicion de la Autoridad gubernativa por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad:

Visto el art. 69 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que dispone que los Alcaldes de las cárceles podrán tener detenidas á las personas que la Autoridad competente les entregue, dando cuenta al Juzgado de primera instancia:

Considerando que estaba en las facultades del Teniente de Alcalde disponer la detencion transitoria del Silvestre Gil á causa de no llevar documento que identificase su persona y que le autorizase para transitar fuera del pueblo de su residencia:

Considerando que por constar que el referido Teniente Alcalde, al mismo tiempo que dispuso que se efectuara la indicada detencion, añadió que Gil fuese trasladado en el dia inmediato posterior al pueblo de su residencia, no hay mérito para culpar al mismo Teniente Alcalde porque Gil permaneciese detenido mayor tiempo, y mucho menos cuando se comprueba por las declaraciones de los guardias civiles que esta mayor detencion reconoció por causa el que los mismos guardias no habian podido lle-

var á efecto la traslacion con motivo de impedírselo otras ocupaciones preferentes del servicio:

Considerando que el Alcaide no incurrió en abuso al recibir como detenido á Gil; y que si bien cometió la omision de no dar aviso de ello al Juez, esta omision es disculpable por la creencia en que se hallaba de que inmediatamente seria sacado para trasladarle al pueblo de su vecindad, y que comprueba mas que no se proponia causar vejacion inmotivada la circunstancia de estar alimentando á Gil á su propia costa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Abril de 1863 — Rodriguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gac. núm. 138.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Manuel Cuerno Quijano, guardia municipal de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á Manuel Cuerno Quijano, guardia municipal de dicha ciudad.

Resulta:

Que en la tarde del 28 de Junio del año próximo pasado se hallaba Juan Beltran Cavillac tendido en una de las calles de la poblacion en un estado de completa embriaguez, amenazando á to-

dos los que pasaban; y que habiéndole intimado el municipal Manuel Cuerno Quijano á fin de que se retirase y que se abstuviese de promover escándalo, lejos de obedecer se resistió dándole una bofetada, por cuyo motivo aquel le dió dos palos que le produjeron unas lesiones poco graves, cuya curacion tardó nueve dias:

Que el Juzgado siguió contra Beltran el correspondiente proceso por desacato á la Autoridad; y fundándose en el estado de embriaguez en que se encontraba, le absolvió de la instancia, mandando al mismo tiempo sacar el tanto de culpa con respecto á Quijano por las lesiones:

Que el referido Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á Quijano, pero el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo en que los agentes de la Autoridad son irresponsables de los malos tratamientos que se vean en necesidad de emplear en defensa de su carácter y para redactar á un particular á la obediencia.

Vistos los párrafos décimo y undécimo del art. 8.º del Código penal que eximen de responsabilidad á los que obran para evitar un mal mayor ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que la resistencia opuesta por Beltran en ocasion en que el municipal Quijano trataba, en cumplimiento de sus deberes, de oponerse á la ejecucion, de las amenazas que dirigió á los transeuntes, constituye á este irresponsable de los malos tratamientos que en defensa de su carácter se se vió en la necesidad de emplear al verse acometido por Beltran;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la REINA (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gac. núm. 139.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á Don Antonio Cardona, Teniente Alcalde del distrito de San Antonio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de las islas Baleares denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Antonio Cardona, Teniente de Alcalde del distrito de San Antonio.

Resulta:

Que uno de los últimos dias del mes de Octubre ó primeros de Noviembre del año próximo pasado una mujer llamada Eulalia Torres se presentó en casa

del referido Teniente de Alcalde manifestando que su esposo José Torres la habia despedido de su casa, como igualmente á su hija María, quien por su parte confirmó el dicho de su madre:

Que en vista de ello el Teniente de Alcalde se presentó en la del dicho Torres, á quien preguntó si queria admitir á su mujer é hija; y como le contestase que únicamente las admitiria mandándosele la Autoridad, volvió á hablar con la Eulalia y su hija, amonestándolas para que volvieran á unirse con su marido y padre respectivo, á lo cual contestaron que no querian por miedo que tenian de que las maltratase:

Que pasando unos dias volvió á presentarse al Teniente de Alcalde la Eulalia Torres insistiendo en no querer reunirse con su marido, y le dijo que habia puesto á servir en clase de criada á su hija María, pidiendo al propio tiempo hiciese al José Torres entregara la ropa del uso de la Eulalia, y el albalán ó recibo en que constaba lo que la Eulalia habia aportado al matrimonio, que ascendia á 119 pesos del país; contestándole el Teniente de Alcalde que semejante peticion debia hacerla al Juzgado de primera instancia; pero no obstante ello, indicó á la Eulalia que avisase á la guardia civil á fin de que subiesen por la tarde á la casa de Torres y se practicara la diligencia:

Que avisado en efecto el Teniente y una pareja de la Guardia civil, se reunieron todos en la casa del José Torres, á quien previno el Teniente de Alcalde Don Antonio Cardona que sacase la ropa que fuese de su mujer, y ademas el documento en que constaba lo que la misma habia aportado al matrimonio para depositarlo en poder de su vecino mientras que marido y mujer recurrian ante el Juzgado á deducir sus respectivas pretensiones; y habiendo el Torres puesto de manifiesto unas pocas piezas de ropa que dijo eran de su mujer, y un papel que el Teniente de la Guardia civil reconoció ser el que se buscaba, el Teniente de Alcalde hizo comparecer á un vecino llamado Juan Viñalarga, y le nombró depositario de dichas ropas y papel, de lo cual se hizo cargo:

Que despues de lo relacionado, á fines de Enero del corriente año, volvió á presentarse la Eulalia al Teniente de Alcalde pidiéndole una arquita que tenia su marido y pertenecia á su hija María; y habiéndose constituido en la casa del José Torres, le previno que entregase dicha arquita, á lo que respondió que él no la entregaria; pero que si Don Antonio Cardona, como Teniente de Alcalde, lo mandaba, podia entregársela; y habiéndolo mandado en efecto, le fué entregada á la Eulalia, advirtiéndola que lo hacia sin perjuicio de que reclamase al Juzgado de primera instancia, y á calidad de que si este disponia luego lo contrario se le devolveria la referida arquita:

Que el Juez de primera instancia, en vista de todo, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona como autor que le calificaba del delito de abrogacion de atribuciones ju-

diciales, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no existia el abuso que se decia, pues que estaba en las facultades de los Tenientes de Alcalde el proceder de la manera que lo habia hecho D. Antonio Cardona con el laudable fin de conciliar un matrimonio, evitando las desgracias que hubieran podido sobrevenir atendido el estado de excitacion y amargura de los ánimos de los consortes.

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 300 del mismo Código, por el que igualmente se castiga al empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Considerando que, al tenor del artículo últimamente citado, el Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona estaba en la obligacion de prestar el auxilio que se reclamaba de su autoridad, y que en la manera con que lo ejecutó no se ve que lo hiciera con ánimo de abrogarse atribuciones que no le correspondian, porque aparece haber hecho entender á la Eulalia Torres que debia acudir al Juez de primera instancia, de lo que es consecuencia que la medida que tomó, lo fué solo con el carácter de preventiva;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la REINA (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1863.—Rodriguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de las islas Baleares.

(Gac. núm. 140.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Laviana para procesar á Mauricio de la Torre, guardia municipal del Ayuntamiento de Langreo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de Laviana la autorizacion que solicitó para procesar á Mauricio de la Torre, guardia municipal del Ayuntamiento de Langreo.

Resulta:

Que en la noche de 7 de Diciembre último salió el referido municipal de dicha villa á Lantana con objeto de recorrer las tabernas del tránsito para evitar que estuviesen abiertas á deshora y se jugasen juegos prohibidos, haciendo cerrar en el último punto la de Antonio Garcia por estar varios vecinos de Lusaes jugando al monte, advirtiéndoles al mismo tiempo que daría parte al Alcalde:

Que á la vuelta, al pasar por Ceposa, le llamó la atencion un grave altercado

promovido por tres vecinos de Ciaño y les amonestó para que se retirasen y cesasen de promover escándalo, á lo que se resistió uno de ellos, llamado Fernandez Canpa, el que insultó á Torre, trató de desarmarle sin poderlo conseguir, marchándose al poco rato seguido del municipal:

Que al llegar á la puerta de la casa de Canga, fué acometido por este y los jugadores de la taberna que mandó cerrar, viéndose obligado á repeler la fuerza con la fuerza, porque armados de palos le dieron varios garrotazos, derribándole al suelo y causándole dos heridas de alguna gravedad en la cabeza, resultando tambien herido Canga, aunque levemente:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado, aparecen comprobados los hechos expuestos, segun declaracion de varios testigos presenciales:

Que en vista de esto, y de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, el Juez de primera instancia pidió autorizacion para procesar á Torre por la herida causada á Canga:

Que el Gobernador, despues de haber oido al interesado, la negó fundándose con el Consejo en que Torre se vió en la necesidad de defender su autoridad y persona.

Vistos los párrafos cuarto y undécimo del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa propia ó en el cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que en el caso de que se trata no tenia Torre otro remedio de defender su autoridad y persona sino el usar de la fuerza, puesto que la agresion habia partido de Canga y consortes, y que por lo tanto no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Torre;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la REINA (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gac. núm. 151.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 175.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 de Junio último, me dice de Real orden lo siguiente.

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion dirigida por el Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas, acerca de la falta de cumplimiento de las Reales ordenes circulares de 15 de Setiembre de 1859, por las que se previene remitan los Gobernadores á los Capitanes generales de sus respectivos distritos, nota de la mortandad civil que ocurrió

en los varones de veinte á treinta años y en los individuos del ejército acogidos en los hospitales civiles; y penetrada Su Majestad de las funestas consecuencias que produce esta falta de cumplimiento á lo anteriormente mandado, toda vez que con ello se paralizan los importantes trabajos estadísticos-militares encomendados á la Direccion general de los Cuerpos de Estado Mayor y Plazas, se ha servido mandar: 1.º Que dentro de los 15 primeros dias de todos los meses remita V. S. al Capitan general del distrito un estado comprensivo de los individuos del ejército muertos en los hospitales civiles durante el mes anterior, con especificacion del arma á que pertenecian y de si la muerte fué ocasionada por enfermedad de medicina de cirujia ó de venéreo. Y 2.º Que en el mes de Enero de cada año ponga V. S. en conocimiento de dicha autoridad, la cifra á que ascendió en el anterior la mortalidad civil en los varones de veinte á treinta años, de aquellas localidades en que existan hospitales militares, para lo que remitirá á V. S. en tiempo oportuno el Capitan general de ese distrito, nota circunstanciada de los puntos en que se encuentran establecidos. De Real orden lo digo á V. S. para los fines expresados »

Lo que se inserta en este periódico oficial para el mas exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes, en cuyos distritos haya hospitales, advirtiéndoles que en lo sucesivo habrán de estar en este Gobierno los dias 5 de cada mes las notas de mortandad que ocurra en los individuos del ejército, y en los diez primeros dias de Enero las de la mortalidad civil ocurrida en los varones de 20 á 30 años en Santoña y esta capital, que son las localidades en que segun la nota remitida á este Gobierno por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito hay hospitales militares. Santander 16 de Julio de 1863.—El Gobernador, Esteban Areal.

CIRCULAR NUMERO 176

ALOJAMIENTOS.

A pesar de lo que terminantemente dispone la circular de este Gobierno de 16 de Junio último, inserta en el Boletín oficial correspondiente al dia 19 de citado mes, los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, han dejado de remitir á esta Superioridad en el término que se les designaba el estado de los alojamientos que hayan suministrado en el primer semestre de este año, ó en su defecto que participasen no haber hecho suministro de dicha especie. Siendo urgente este servicio, he dispuesto llamar la atencion de referidos Alcaldes para que cumplan inmediatamente con cuanto se ordena en aquella circular, en inteligencia, que de no haberlo así, se adoptarán las medidas que haya lugar. Santander 17 de Julio de 1863.—Esteban Areal.

Alcaldes de los pueblos que están en descubierto.

Camargo.

Santa Cruz de Bezana.

Cabezón de la Sal.
Cabuérniga.
Mazcuerras.
Polaciones.
Argoños.
Bárcena de Cicero.
Escalante.
Liérganes.
Marina de Cudeyo.
Medio Cudeyo.
Penagos.
Riotuerto.
Santoña.
Castro-Urdiales.
Guriezo.
Ampuero.
Laredo.
Seña.
Voto.
Camaleño.
Pesaguero.
Potes.
Tresviso.
Vega de Liébana.
Ramales.
Soba.
Campó de Yuso.
Campó de Suso.
Enmedio.
Marquesado de Argüeso.
Pesquera.
Rioseco.
San Miguel de Aguayo.
Valdeprado.
Cieza.
Los Corrales.
Miengo.
Molledo.
Polanco.
Reocin.
Comillas.
Peñarrubia.
Valdáliga.
San Miguel de Luena.
Selaya.
Villafafre.

CIRCULAR NUMERO 177.

Hay un número muy considerable de Sres. Alcaldes que no han remitido á este Gobierno, las noticias que en hojas separadas han debido pedir á los facultativos titulares y de los establecimientos de beneficencia acerca de la Lepra, Pelagra y Acrodinia, segun se previno en la circular núm. 149, inserta en el Boletín oficial del 13 de Junio del año último; y como dichas hojas deben remitirse por este Gobierno al Ministerio de la Gobernacion que las reclama con urgencia; espero del celo de los Señores Alcaldes, que se apresurarán á cumplirlo dispuesto en la expresada circular, dentro del término de ocho dias, pasado el cual, impondré la multa ó correccion que estime oportuna á los que no lo hayan verificado. Santander 18 de Julio de 1863.—Esteban Areal.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Potes, dotada con 2,600 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un

mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio que se repetirá por tres veces en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 17 de Julio de 1863.—Esteban Areal.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Manuel Macho Villegas, vecino de Rioseco, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Segunda Fortuna*, de mineral calamina y otros al sitio que llaman Prados de cutio y la cabra, término del lugar de Pié de Concha, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con prado de Francisco Mesones; al S. con prado de D. Francisco Carrera; al E. con prado de D. Ramon Collantes; y al O. con otro de Don Rafael Perez.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde el sitio del registro en direccion al N. se medirán 300 metros, fijándose la 1.ª estaca; al E. 200; al S. 300 y al O. 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Julio de 1863.—José M. Prado.

Don Manuel G. de Paadín y Villavicencio, condecorado con varias cruces de distincion, Brigadier de la Armada y Comandante militar de Marina de este Tercio y provincia etc.

La persona que se crea con derecho á la propiedad de un fardo de algodón en rama hallado en la mar por D. Modesto Fernandez, capitán de la goleta mercante española nombrada «Carmela», en su tránsito á este puerto desde el de la Habana, segun declaracion que hizo en el manifiesto presentado en la Administracion de Aduanas de esta capital en diez y ocho del próximo pasado mes, de la carga que conducia dicho buque, comparezca á justificarle ante este juzgado dentro de un mes á contar desde el dia en que se publique el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia; pues si así lo ejecuta, se le administrará justicia y pasado que sea dicho término, procederé á lo que correspondiere. Dado en Santander á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Manuel G. de Paadín.—Por mandado de S. S.ª, D. Hilario Lasso de la Vega.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar la

adquisicion de 46.200 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Andalucia, el dia 30 de Julio actual, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 7 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Relacion de las Factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Factoría de Sevilla, cebada procedente del país, de 70 libras castellanas de peso cada fanega, 30.000 quintales castellanos.

Factoría de Córdoba, cebada procedente del país, de 68 libras castellanas de peso cada fanega, 12.500 quintales castellanos.

Factoría de Ceuta, cebada procedente de Castilla, de 68 libras castellanas de peso cada fanega, 3.700 quintales castellanos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., residente en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 46.200 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas,..... quintales en la factoría de..... al precio de..... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 7.700 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Galicia, el dia 31 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 8 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Relacion de las Factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Factoría de la Coruña, cebada procedente de Castilla ó Andalucía, de 70 libras castellanas de peso cada fanega, 7.700 quintales castellanos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., residente en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 7,700 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la GACETA DE MADRID de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas,..... quintales en la Factoría de la Coruña, al precio de..... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

A los treinta dias de publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia se enagenarán en pública subasta 1.562 árboles de roble procedentes de los montes del Ayuntamiento de Vega de Liébana, concedidos por Real orden de 16 de Abril del corriente año á la Comision de Marina y contienen 13.453'07 codos cúbicos tasados en 138.380 rs. 70 cénts. á razon de 10 reales cada uno.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 segun la cual se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo; y tendrá efecto ante el Sr. Gobernador de la provincia en el dia prefijado y hora de las doce de su mañana; y ante el Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Vega de Liébana con las solemnidades prevenidas por los artículos 63 y siguientes de las ordenanzas generales de montes.

A las proposiciones acompañarán los proponentes una carta de pago de la caja general de Depósitos en esta provincia que acredite haberse depositado en la misma el 10 por 100 del total importe de la tasacion.

El expediente y pliego de condiciones con que se ha de verificar este aprovechamiento se halla de manifiesto al público en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia y en la Secretaria del Ayuntamiento de Vega de Liébana. Santander y Junio 27 de 1863.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Ezquerria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para el aprovechamiento de.....

árboles de..... de los montes del Ayuntamiento de..... se compromete á tomar á su cargo el referido aprovechamiento con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber depositado en la caja general de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 de la tasacion de los árboles y ofrece por ellos la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, en la inteligencia de que será desechada toda proposicion que no exprese la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Cártes.

El amillaramiento de la riqueza y el repartimiento de la contribucion territorial, se hallan de manifiesto al público en la casa consistorial por espacio de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer durante este tiempo las reclamaciones que crean convenientes. Cártes 10 de Julio de 1863.—El Alcalde, Tomas G. Quindos.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

Desde el 3 del corriente se halla en custodia una vaca que se halló causando daño en la mies de Parbayon, de las señas siguientes: tiene un ramal ó sogá preso de las gamas, color de avellana clara, gamas corvas y está preñada de medio tiempo. Lo que se anuncia para que quien se crea su dueño, acuda en su busca, pues de otro modo y pasados quince dias, se rematará para evitar se consuma todo su valor. Piélagos Julio 10 de 1863.—Por encargo del Sr. Alcalde constitucional, el Secretario, Benito Pedraja.

Ayuntamiento constitucional de Castro ó Cillorigo.

En el pueblo de Bedoya, de este distrito municipal se halla prendado un caballo de las señas siguientes: una raya blanca de la frente hasta el bebedero, un marco grande por bajo del cuarto derecho, con una mordedura de lobo en el mismo cuarto, de siete cuartas de alzada. Cillorigo 11 de Julio de 1863 — José M. Monasterio.

Alcaldia constitucional de Valdáliga.

En el pueblo de Roiz de este Ayuntamiento se halla prendada y en custodia una yegua hace dias de las señas siguientes: pelo rojo, alzada 7 cuartas, edad como de 4 años, brimbeña de cuerpo y tiene blanco el casco del pié izquierdo por detrás; el que se crea su dueño se presentará á recojerla pagando los costos de daño y guarda. Valdáliga y Julio 10 de 1863.—El Alcalde, Felipe Velez.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Arenas.

En el pueblo de Las Fraguas de la comprension de este distrito se halla en custodia desde el dia 4 del corriente por haberla cogido causando daños en la mies comun una becerria de las señas siguientes: edad 2 años próximamente,

color acorzado, astas cortas, tiene la inicial R. en el cuarto izquierdo y un campanito bastante pequeño. La persona que se crea dueño de dicho animal se presentará á recojerla del pedáneo de dicho pueblo previo el pago de daños y custodia, lo que verificará en el término de 15 dias desde el en que se inserte este anuncio; que pasado dicho término se procederá á su remate antes que se consuma su valor. Arenas 12 de Julio de 1863.—Atanasio de la Rasilla.

Providencias judiciales.

Don Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que el sábado ocho de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado nueva subasta de los bienes que quedaron por remate en la que tuvo lugar el once de Junio anterior, de los bienes correspondientes al mayorazgo fundado por D. Diego de Otañes y su mujer D.^a Mayor de Vallejo y sus agregados, consistentes en la casa-Torre y sus pertenencias, radicantes en esta villa y sus jurisdicciones de Santullan y Allendelagua y valle de Sámamo por el precio de sus respectivas tasaciones, importante ciento cinco mil reales; y ademas tres censos, el uno de veinticuatro mil quinientos noventa y siete reales de principal al rédito de un tres por ciento anual, constituido sobre el solar y casa en él levantada, señalada con los números uno y tres de la calle de la Correria de esta villa, perteneciente á los herederos de D. Manuel de Llano y Alcedo; otro de capital de cuatrocientos sesenta reales al tres por ciento y el otro consistente en ocho fanegas de trigo impuesto sobre varios bienes raices en el lugar de Barrio, del valle de Valdegobia en la provincia de Alava, cuya venta se realiza á peticion de D. Leonardo Gomez de esta vecindad, como apoderado sustituto de D. Zenon Delgado del Campo Vega y Oñate, vecino de la ciudad de Sucre, en la República de Bolivia, poseedor actual de dicho mayorazgo y de D. Mariano del Palenque de la propia vecindad, como curador ad litem judicialmente nombrado de sus sobrinos D. Ramon y Doña Marcelina Ramos presuntos sucesores á dicha vinculacion, por motivos de utilidad y precedidos los requisitos que prescribe la ley respecto de aquellos en que tienen interés los menores de edad.

En la licitacion se admitirán las posturas que se hagan para dichas fincas ó para los lotes en que se dividieron en el remate anterior, toda vez que cubran el importe del avalúo, advirtiéndose que los que deseen mayores datos y otras noticias podrán enterarse del expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario. Dado y firmado en Castro-Urdiales á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Saturnino de Ceano Vivas.—P. S. M., Licenciado, Manuel Martinez.

Licenciado Don Esteban Ruiz Capillas, Juez de paz de esta villa de Villarcayo que por ausencia en uso de licencia del de primera instancia regenta la jurisdiccion.

Por el presente tercero y último edicto cito llamo y emplazo á Francisco Garcia Ruiz, vecino de Tartales de los montes, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de harina, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Villarcayo á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Licenciado Esteban Ruiz Capillas —P. S. M., Pablo Gomez.

El Sr. D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de este partido judicial de Ramales con la consideracion de ascenso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á D. Santiago Lopez Negrete, vecino de Reoyos, en el valle de Soba, para que en el término de seis dias contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presente por sí ó por medio de Procurador legítimamente autorizado á contestar á la demanda de terceria que sobre dominio á algunos de los bienes embargados para pago de las costas de la causa que se le formó sobre hurto de una barra de hierro, le ha propuesto el Procurador Don Miguel Gutierrez á nombre de Doña Maria Lopez Negrete hermana del Don Santiago y vecina de Reoyos, previéndole que pasado dicho término se seguirá el expediente adelante y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ramales á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Inocencio Ruiz Capillas.—P. S. M., Mateo de Rancero y Rubiano.

Anuncios particulares.

El dia 29 de Junio al anoecer, desaparecieron del pueblo de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo, dos bueyes de la propiedad de D. Bernardo Tornera, vecino de dicho Escobedo, de las señas siguientes: campurrianos, el uno amorado, con una campanilla, astas un poco abiertas, edad de 6 á 7 años, alzada bastante cumplida; y el otro color de avellana clara, un poco menor de alzada que el anterior, astas hácia corvo.

Del pueblo de La Cueva, Ayuntamiento de Castañeda, se ha extraviado un novillo de las señas siguientes: de cuatro á cinco años de edad, color moreno y blanco por el lomo, las orejas rasgadas, con un campanito pequeño, astas cortas y gruesas, y están marcadas. La persona que sepa su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de D. Manuel Penagos, vecino del citado pueblo de La Cueva, quien dará una gratificacion.

Del pueblo de Beranga, Ayuntamiento de Hazas en Cesto, se ha extraviado un buey de las señas siguientes: es pardo y moreno de pescuezo, ojos y cuernos blancos, una marca en la anca derecha, de seis á siete años y bastante grande y gordo. La persona que sepa de su paradero lo pondrá en conocimiento de D. José Canales, vecino de dicho pueblo quien dará una gratificacion.